

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1836.)

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de la Cuerna, núm. 2.—Puede hacerse la suscripcion, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo, al Editor del Boletín.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.

Los suscritores de esta ciudad pagarán 10 rs. al mes, llevado á domicilio; y 12 los de fuera, franco de porte.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletín previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Disposiciones oficiales que contiene la Gaceta de Madrid núm. 11.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que habiéndose presentado D. Joaquín Alvarez, boticario de la expresada capital, al Juez de primera instancia en la tarde del 26 de Mayo del corriente año de 1858, manifestando que D. Pedro Miguel, droguero, fingiéndose sin duda profesor de farmacia, despachaba medicamentos, que solo son propios de los farmacéuticos ó boticarios, lo que veía comprobado por haber despachado aquella misma tarde Miguel al criado Juan Antolin cuatro cuartos de jalapa y cierto líquido que recomendaba al propio Miguel como muy eficaz contra las tercianas, se practicaron varias diligencias en que apareció cierto abuso, siendo el líquido una solucion de quiniua, y sin que resultara Miguel reincidente:

Que ofrecia la causa á Alvarez, quien no quiso mostrarse parte, el Juez, conforme con el Promotor fiscal acordó inhibirse, remitiendo testimonio al Gobernador de la provincia en auto que fué revocado por la Sala extraordinaria de la Audiencia del territorio.

Y que continuando la causa, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición resultando esta competencia.

Vistos los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 5.ª, ut. 13, lib. 8.ª de la No-

visima Recopilacion, en que se recuerda lo mandado en las leyes respecto á que solo los farmacéuticos aprobados vendan medicamentos simples y compuestos, y que los especieros y drogueros puedan vender únicamente los simples, dando otras disposiciones sobre el particular, de cuyo cumplimiento se encarga á la Junta superior gubernativa de Farmacia, con facultad de imponer multas á los contraventores ó pasarlos á las Justicias competentes si resultase perjuicio á la salud ó vida de alguna persona, haciendo aplicables estas disposiciones á los imperitos que sin la aprobacion correspondiente se introducen á elaborar y vender medicamentos:

Visto el art. 3.ª, cap. 29 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, que invocando y aplicando las disposiciones de las leyes recopiladas, castiga el ejercicio sin el competente título de la profesion de médico cirujano, médico y cirujano-sangrador, con la multa de 50 ducados por la primera vez, doble por la segunda, con destierro del pueblo de su residencia, de Madrid y sitios Reales 10 leguas en contorno, y 200 ducados á la tercera, destinándolos á uno de los presidios de Africa ó de América.

Visto el art. 8.ª del mismo capítulo, que castiga con las penas señaladas en el art. 3.ª que se acaba de citar á los curanderos y charlatanes que con trasgresion de las leyes, usan diversos remedios con grave detrimento de la salud pública.

Vistas las Reales ordenes de 23 de Noviembre de 1845 y 17 de Febrero de 1846, y su aclaratoria de 7 de Enero de 1847, que previene:

1.ª Que los Gobernadores de provincia impongan la pena de 50 ducados que establece el párrafo tercero, art. 29 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, á los que por primera vez ejerzan el arte de curar sin el título competente.

2.ª Que en el caso de reincidencia instruyan las primeras diligencias contra el infractor, poniendo aquellas y este á disposicion de la jurisdiccion ordinaria

3.ª Que si la primera infraccion fuese acompañada de otro cualquier delito, corresponderá conocer, de ambas á la misma jurisdiccion ordinaria.

Y 4.ª Que tanto en el Gobierno de

provincia como en la Audiencia del territorio ha de abrirse un registro de estos intrusos, dando el Gobernador noticia de ellos á la Audiencia por conducto del Fiscal á los tres días de haber dispuesto llevar á efecto la multa.

Visto el art. 3.ª del Real decreto de 17 de Marzo de 1847, que atribuye la direccion general de Sanidad al Ministerio de la Gobernacion del Reino:

Visto el art. 13 del mismo Real decreto por el cual corresponde á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) la direccion del servicio de sanidad en sus respectivas provincias, bajo la inmediata dependencia del Ministro de la Gobernacion.

Visto el art. 19 del reglamento de 26 de Marzo de 1847, que señala entre las atribuciones de las Juntas provinciales de Sanidad la de presentar á los Jefes políticos las consultas y propuestas que crean conducentes á mejorar y perfeccionar el servicio público relativamente al ejercicio de la medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, y á reprimir encazmente las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes acerca del mismo ejercicio ó de la venta de sustancias ó cuerpos de cualquiera clase que puedan influir perniciosamente en la salud pública:

Visto el artículo 6.ª de la Real orden de 16 de Abril de 1847, que encarga á los Jefes políticos que prevengan á los Subdelegados de medicina, cirugía y farmacia que persigan sin condeplacion y sin descanso á los intrusos, para cuyo efecto deben los expresados Jefes, como superiores de sanidad en la provincia y primera Autoridad gubernativa de la misma, prestarles eficazmente y sin demora todos cuantos auxilios demanden y sean necesarios:

Vista la Real orden de 20 de Mayo de 1854, en que se encarga á los Gobernadores de provincia que al tenor de lo que disponen la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 y las Reales ordenes de 23 de Noviembre de 1845, 17 de Febrero de 1846 y 7 de Enero de 1847, castiguen á los intrusos en la ciencia de curar, cuando por primera vez delincan, limitándose en caso de reincidencia á instruir las primeras diligencias y ponerlas con el reo á disposicion de los Tribunales ordinarios:

Vista la Real orden de 3 de Setiembre de 1857, por la cual, en consideracion á la frecuencia con que al amparo de la impunidad y en menosprecio de las disposiciones vigentes, se anunciaban y expedian al público medicamentos elaborados en el extranjero, ofreciéndose como específicos para toda clase de enfermedades, se acordó á los Gobernadores la exacta observancia de lo prevenido en las disposiciones vigentes en la materia, al tenor de lo mandado en la Real orden de 20 de Mayo de 1854, en cuyo cumplimiento deberán aplicar á los infractores las penas gubernativas en que hayan incurrido, ó los pondrán á disposicion de los Tribunales cuando el caso lo requiera:

Visto el art. 505, párrafo segundo del Código penal, que establece que las disposiciones del libro 3.ª del propio Código no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845 y cualesquiera otras especiales competen á los agentes de la Administracion para dictar bandos de la policia y buen gobierno y corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les está encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 3.ª, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que exceptúa de la prohibicion de provocar competencias los Jefes políticos en los juicios criminales todos los casos de delito ó falta cuyo castigo esté reservado por las leyes á los funcionarios de la Administracion:

Considerando: 1.ª Que los hechos porque se dirige el procedimiento judicial contra el droguero D. Pedro Miguel son haber ejecutado actos de médico y boticario, despachando en su consecuencia, en la tarde del 26 de Mayo del corriente año de 1858, sin las facultades y formalidades debidas, medicamentos:

2.ª Que el Gobernador de la provincia está encargado, en virtud de las disposiciones sucesivamente referidas, de la represion, por medio de multas, de hechos de este género, no habiendo reincidencia y presentándose desnudo, cual sucede en el caso en cuestion, de circunstancias que deben sujetarlos al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria.

3.ª Que por tanto el presente ne-

gocio es de los comprendidos en el artículo y párrafo que en el último lugar se citan del Real decreto de 4 de Junio de 1847.

Oído el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.»

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Administración —Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de La Roda para procesar á los individuos del Ayuntamiento de Fuensanta en 1834 y 1836 por supuestos abusos, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorización para procesar á los individuos que fueron del Ayuntamiento de Fuensanta, provincia de Albacete en 1834 y 1836 por varios abusos. De este expediente resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de La Roda, provincia de Albacete, se formó causa á D. Juan Bautista Michalon, alias el Francés, por aparecer dudosa la autoridad con que procedió á la detención del guarda-viñas Juan Rueda en la tarde del 11 de Setiembre de 1836. En grado de vista se pronunció la absolución de la instancia, previniéndose al mismo tiempo por la Audiencia se sacase testimonio de lo que pudiera resultar contra Juan Parreño, Eugenio Rueda Escobar, Antonio de Arce y Martín Unco, Alcalde el primero y Vocales los demás del Ayuntamiento de Fuensanta, por lo que hubieron faltado á la verdad de sus declaraciones é informes, y además contra el Secretario D. Francisco Santos por lo que contribuyó con los anteriores á la falsificación de un acta. Este testimonio hace aparecer los hechos siguientes: El Ayuntamiento de Fuensanta, en sesión de 3 de Octubre de 1834, acordó dividir su distrito en cinco barrios ó pedanías, nombrando á Michalon para ejercer la del barrio denominado Molino del Francés; pero como al parecer resultaban excesivas las rondas nocturnas impuestas á los vecinos, se suprimieron en sesión de 26 de Diciembre del mismo año tres barrios, y entre ellos el correspondiente á Michalon. De esta supresión solo se dió parte verbalmente por el Alcalde D. Juan Parreño á los Pedáneos según aseguran aquel y estos (y sustancialmente los demás individuos de aquel Ayuntamiento y del actual) sin que se los volviese á citar en concepto de tales. Michalon niega se le hubiese hecho constar su cese hasta 1837, en que fué reemplazado. Para probarlo presenta testimonio de un oficio del año de 1836 en el que se titula Pedáneo de la Rivera del Júcar, y en él comunicó la aparición de un cadáver, y además otro testimonio del parte que dió al Gobernador militar de la provincia remitiendo, en cumplimiento de su bando, una navaja aprehendida al guarda-viñas Juan Rueda cuando ocurrió el hecho, origen de esta causa. Apoyan asimismo á Michalon su dependiente Julian Rueda y Antolin, hijo de este, que atestiguan oficio Michalon al Alcalde Parreño la detención del guarda-viñas, encargando á Antolin la conducción del reo y del oficio; el Alcalde niega haber recibido el oficio, y esto mismo se deduce de la declaración del guarda-viñas detenido.

En cuanto á la sospecha de falsificación del acta de 26 de Diciembre de 1834, referente al acuerdo en que

se suprimió la pedanía de Michalon; solo se apoya en que en el acta original decía solamente *Francés* en lugar de *Molino del Francés*, como se puso en la copia remitida al Juzgado, y en que se habia suprimido el nombre y puesto solo el apellido de uno de los concurrentes.

En atención á lo expuesto:

Considerando que el oficio presentado por Michalon no contradice lo que resulta del acta de la sesión celebrada en 26 de Diciembre por el Ayuntamiento de Fuensanta, toda vez que Michalon se titula en el Pedáneo de una demarcación que no existia, y que por mas que Michalon no tuviera dicho cargo, el Alcalde debia oír al que le participaba la perpetración de un delito, fuera cierto ó falso el carácter oficial que se atribuía al hacerlo:

Considerando que aunque el oficio de Michalon contradijera el informe y el acta del Ayuntamiento, lo natural es tener por sospechoso de falsedad dicho oficio en tanto que no resulte justificada la falsedad del acta:

Considerando que el haber escrito en esta *Francés* en lugar de *Molino del Francés*, y haber suprimido un nombre consignando solamente el apellido, son á lo mas pruebas de una inculpa disculpable atendida la humilde profesion de los Concejales, pero de ningun modo indicios de una falsificación:

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe denegar dicha autorización.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1838.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Disposiciones oficiales que contiene la Gaceta de Madrid núm. 13.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Para cubrir la vacante de número que ha resultado en la clase de Tenientes generales de la Armada, Vengo en promover á este empleo al Jefe de escuadra D. Juan de Dios Sotelo y Machin.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Marina, José Mac-crohon.

Promovido á Teniente general de la Armada por Real decreto de esta fecha D. Juan de Dios Sotelo y Machin, Vengo en relevarle del cargo de Capitán general del departamento de Marina de Cartagena, quedando muy satisfecha del acreditado celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Marina, José Mac-crohon.

En atención á los méritos y circunstancias que concurren en el Jefe de escuadra de la Armada D. Joaquin Gutiérrez de Rubalcava y Casal, Vengo en nombrarle Capitán general del departamento de marina de Cartagena.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.— Está rubricado de la Real mano.— El

Ministro de Marina, José Mac-crohon.

Vengo en nombrar Oficial primero de la Secretaría del Ministerio de Marina á D. Salvador María de Ory y García, Oficial segundo de la misma Secretaría.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Marina, José Mac-crohon.

Vengo en nombrar Oficial segundo de la Secretaría del Ministerio de Marina á D. Miguel Mendez, Abogado-Consultor cesante del mismo Ministerio.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Marina, José Mac-crohon.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Penetrada de la conveniencia de armonizar, en cuanto sea posible, el sistema rentístico y la administración de las dos provincias españolas de América, Vengo, á propuesta de mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hacen extensivas á la Isla de Puerto Rico las resoluciones dictadas para la de Cuba en mi Real decreto de 8 de Julio del próximo pasado año de 1838.

Art. 2.º En lugar de los Administradores generales de Rentas marítimas y terrestres que figuran en la Junta consultiva de Hacienda de la Isla de Cuba, formarán parte de la de Puerto Rico el Administrador de la Aduana de la capital y el de Rentas internas de la Isla.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

Copia del Real decreto que se cita.

Tomando en consideración las razones que, en vista de lo expuesto por el Superintendente general delegado de Real Hacienda de la Isla de Cuba, y despues de oído el Consejo Real, Me ha hecho presente mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta Superior Directiva de Hacienda de la Isla de Cuba se denominará en adelante *Junta Consultiva de Hacienda*, y será Cuerpo consultivo del Superintendente y del Intendente general de Ejército y Hacienda en los asuntos de su respectiva incumbencia.

Art. 2.º Sin perjuicio del derecho de Presidente nato que incumbe al Superintendente cuando asista, compondrán dicha Junta: el Intendente general de Ejército y Hacienda, Presidente ordinario; el Fiscal de la Real Audiencia pretorial; el Contador general de Ejército y Hacienda; el Tesorero general de Hacienda y los Administradores generales de Rentas marítimas y de terrestres, haciendo de Secretario el de la Intendencia general.

Art. 3.º La Junta deberá ser consultada en todos los asuntos que hasta el presente han estado sometidos á su acuerdo y resolución, y en los demás en que el Superintendente ó el Intendente general juzguen conveniente oírlo.

Art. 4.º Cuando el Superintendente ó el Intendente, en los asuntos de

su competencia, se conformasen con la consulta de la Junta, todos son responsables de la resolución que recayera.

Art. 5.º Si el Superintendente no se conformase con el dictámen de la Junta y por la urgencia del asunto resolviere por sí, él solo es responsable de la resolución que adoptare. En este caso remitirá al Gobierno copia del dictámen y de todos los antecedentes necesarios, para que con pleno conocimiento de causa se decida lo conveniente. Si el Superintendente no se conformase con el dictámen de la Junta y no fuese urgente la decision del asunto, lo elevará inmediatamente al Gobierno en la misma forma, con suspension de toda resolución.

Art. 6.º Cuando el Intendente general no se conformase con la consulta de la Junta, someterá la cuestion al Superintendente, el cual procederá en todos los casos con sujecion á lo que se dispone en el artículo anterior.

Art. 7.º Quedan en su fuerza y vigor las Ordenanzas y disposiciones vigentes, en cuanto no se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Guerra y Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

Disposiciones oficiales que contiene la Gaceta de Madrid núm. 12.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacar á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Manzanares y Ciudad-Real.

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Manzanares á Ciudad-Real y vice-versa, pasando por los pueblos de Bolaños, Almagro y Miguelturna

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en ocho horas, con arreglo al itinerario adjunto; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 80 reales vn. por cada media hora, y la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abouando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos mas convenientes de la linea, á juicio del Administrador principal de Correos de Ciudad-Real.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8. La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Ciudad-Real.

9. El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta, Boletín oficial de la provincia de Ciudad-Real y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Manzanares, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 31 de Enero actual, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 16.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.400 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor

postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego, también cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposicion*; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pié de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en Poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados, no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Manzanares á Ciudad-Real y vice-versa, por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Direccion general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspon-

dencia pública sepan leer y escribir. Madrid 7 de Enero de 1859.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

SECCION DE GOBIERNO

Circular núm. 11.

HACIENDA.

La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado.—Con fecha 8 del actual, me dice lo que sigue:

«Con esta fecha trasladada á V. S. esta oficina la Real orden de 20 de Diciembre último, por la que se modifica la forma en que deben satisfacerse á los Arquitectos y Agrimensores los derechos de tasacion de las fincas de Bienes nacionales.

Por dicha disposicion debe en lo sucesivo el Tesoro cubrir esta obligacion directamente, y los Administradores de Propiedades del Estado rendir la oportuna cuenta de las cantidades recaudadas por ellos hasta aqui, por dicho concepto.

Las noticias pedidas por esta Direccion, efecto de las continuas reclamaciones producidas á la misma por los tasadores, quejándose de que no les eran satisfechos oportunamente sus derechos, tanto en la parte que debia anticipárseles en cuanto entregasen las certificaciones de tasacion, cuanto en la que debian percibir en el acto en que se formalizase el pago de la venta de las fincas, han evidenciado que existen en poder de las Administraciones algunas cantidades sin la aplicacion debida; y estando ahora en el caso de que dichas dependencias salden sus cuentas, ya con el Tesoro, ya con los tasadores, puesto que en lo sucesivo no han de tener accion recaudadora ni distributiva respecto del fondo de tasaciones; este centro directivo ha acordado que todos los derechos de tasacion correspondientes á fincas vendidas y pagado el primer plazo, los cuales deben obrar en poder de los Administradores de Propiedades, se distribuyan inmediatamente, aplicando la mitad al reintegro del Tesoro por la cuenta de anticipacion, y la otra mitad se entregue á los respectivos tasadores; sirviéndose V. S. hacer insertar esta circular en el Boletín oficial de la provincia para que estos se presenten á percibir lo que les corresponda.

Dios guarde á V. S. muchos años.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su cumplimiento. Badajoz 17 de Enero de 1859.—Casimiro Huerta Murillo.

Circular núm. 12.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 27 de Noviembre del año próximo pa-

sado me comunica la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Valladolid lo siguiente: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de haber espuesto V. S. en comunicacion de 28 de Mayo del corriente año, la necesidad de reformar el art. 35 del reglamento vigente para el servicio de los carruages destinados á la conduccion de viajeros; en atencion á que las penas que establece no son suficientes para contener las infracciones del art. 10 del mismo, en el cual se manda que los asientos de los carruages estén numerados, no admitiéndose en las localidades mayor número de personas de las que están designadas; y considerando: 1.º que la pena marcada en el art. 35 del Reglamento citado en la misma que impone el art. 495 del Código penal á los que infringieren los reglamentos relativos á los carruages públicos ó particulares; 2.º que segun el 305 del mismo Código, en los reglamentos generales ó particulares de la Administracion que se publiquen despues de empezar á regir aquel, no pueden establecerse penas mayores que las en él señaladas; 3.º que no es posible, por consiguiente, hacer la modificacion que V. S. propone, puesto que para ello seria necesario aumentar las multas traspasando el limite fijado; 4.º que el art. 495, párrafo 14 del Código, dice que debe aplicarse la pena que establece, al que infringiere los reglamentos relativos á carruages públicos ó de particulares; y 5.º que esta infraccion tanto la cometen las empresas ó conductores que admiten á los viajeros en asientos no numerados como los viajeros mismos que los ocupan, se ha servido S. M. mandar, de conformidad con el dictámen emitido por la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real en 28 de Junio último: 1.º que cuando un carruage público conduzca viajeros en cualquier puesto que no sea de los numerados, se imponga á cada uno de ellos la pena de cuatro duros, y otra igual á la empresa, entendiéndose en este sentido el art. 35 del Reglamento de 13 de Mayo de 1857; 2.º que se haga bajar del carruage á los mismos viajeros; 3.º que el Gobernador, el Alcalde ó los Guardias civiles, que hubiesen descubierto la infraccion, den aviso por el medio mas pronto, el telégrafo, si le hay, ó el correo, á las autoridades del tránsito que haya de recorrer el carruage, para que le vigilen con especial cuidado, é impongan las mismas penas cuantas veces la falta se repita; 4.º que se hagan públicas por medio de los periódicos oficiales las multas que se impongan á las empresas; y 5.º que V. S. cuide de que se cumplan estas disposiciones por sus dependientes, con la mayor exactitud, en

la parte que á cada uno correspondía, castigando con rigor los casos de complicidad ó encubrimiento que ocurriesen, ó dando cuenta al Gobierno cuando para ello fuese necesaria su intervencion. — De Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. »

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida inteligencia y cumplimiento. Badajoz 16 de Enero de 1859. — El Gobernador de la provincia, Casimiro Huerta Murillo.

Circular núm. 13.

Habiéndose estraviado de la dehesa de Buenavista término de Pallares un potro, perteneciente al tercer establecimiento del regimiento de la remonta de Estremadura: en su virtud encargo á los Alcaldes de la provincia, Comisario de vigilancia y Guardia civil, procedan á la busca de espresado semoviente, cuyas señas se estampan a continuacion, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Jefe del espresado cuerpo, residente en Llerena. Badajoz 18 de Enero de 1859. — Casimiro Huerta Murillo.

Señas.

Entero, castaño pecaño, arminado de la derecha y derecho, alzada siete cuartas, edad cuatro años, su nombre Ojalado, con hierro.

Administracion principal de Hacienda Pública de la provincia de Badajoz.

CIRCULAR INTERESANTE.

Invitando á los Ayuntamientos de la provincia remitan inmediatamente á exámen y aprobacion el repartimiento territorial del corriente año.

A pesar de haber transcurrido el término señalado para remitir á la aprobacion á esta Administracion principal, los repartimientos de la contribucion territorial del corriente año, no se ha llenado este servicio importante. En su consecuencia invito á todos los Ayuntamientos de la provincia, á que lo realicen inmediatamente, en la inteligencia que de lo contrario tengo precision de ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador de la misma, para la imposicion de las penas que determinen el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1843. Badajoz 16 de Enero de 1859. — Justo Losada.

SECCION DE ANUNCIOS.

Gobierno de la provincia de Badajoz

Por decreto de hoy y á peticion de D. Vicente Garcia de Garcia, apoderado de la Sociedad minera La Desinteresada, que radica en Ma-

drid, ha sido declarada abandonada la mina Santa Isabel, sita en término de Garlitos, que explotaba dicha Sociedad.

Lo que se anuncia en el Bolotin oficial en cumplimiento de lo prevenido en la ley y reglamento del ramo. Badajoz 17 de Enero de 1859. — El Gobernador, Casimiro Huerta Murillo.

Juzgado de Almedralejo.

Don Pedro Zavala y Mora, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, &c. — Por el presente se cita, llama y emplaza por término de quince dias, al reo prófugo Alejo Vega, con el fin de que en dicho plazo se presente en este juzgado á satisfacer la cantidad de dos mil trescientos sesenta reales, importe de la indemnizacion y costas en que ha sido condenado, en la causa criminal que contra el mismo se ha seguido, por hurto de dinero y varios efectos á José Dominguez Cueva, vecino de Villafranca, bajo apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en auto del dia de hoy en el expediente de costas, para hacer efectivas las originadas en dicha causa. Dado en Almedralejo, á 14 de Enero de 1859. — Pedro Zavala y Mora. — Por su mandado, José Tribiño y Triana.

Ayuntamiento de Baterno.

Hallándose concluido el repartimiento de la contribucion de inmueble cultivo y ganaderia de este pueblo correspondiente al presente año, se expone al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de seis dias, contados desde el en que aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia, con el fin de que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que consideren justas. Baterno 12 de Enero de 1859. — El Alcalde Presidente, Cecilio Madrid. — Casiano Camacho, Srio.

Ayuntamiento de Cabeza del Buey.

El amillaramiento de utilidades, que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial del corriente año se halla concluido; y se espondrá al público para oír de agravios per término de ocho dias á contar desde aquel en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Cabeza del Buey 13 de Enero de 1859. — El Alcalde, Santiago Lopez Villalobos. — De su órden, Pedro de la Cuesta Srio.

Ayuntamiento de Valverde de Llerena.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este presente año, se halla espuesto en

juicio de desagravios por término de seis dias en la Secretaria del que refrenda, con el fin de que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros se enteren de las cuotas que les han correspondido y pueda reclamar de agravio por error en la aplicacion del tanto por 100 con que ha salido gravada la riqueza imponible, en el bien entendido de que trascurrido dicho término, no serán oídas aquellas.

Con el fin de que llegue á conocimiento de todos se hace público por medio del presente anuncio. Valverde de Llerena 13 de Enero de 1859. — El Alcalde C., Francisco Lopez. — Jacinto Santana Srio.

Ayuntamiento de Garlitos.

Se halla concluido el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, que ha de regir en el presente año. En su consecuencia ha acordado el Ayuntamiento de la misma, se ponga de manifiesto al público por el término de ocho dias para que los interesados en él, puedan enterarse y decir de agravios en dicho término, si creyeren se les causan. Garlitos 8 de Enero de 1859. — El Alcalde Presidente, Juan Villarejo.

Ayuntamiento de Villanueva del Fresno.

D. José Aguilera y Manrique, Licenciado en Jurisprudencia y Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villanueva del Fresno. — Hago saber: Que terminada la derrama individual del cupo de la contribucion territorial y recargo para el presente año, se halla expuesta al público por término de seis dias, en la Secretaria de este Ayuntamiento; á fin de que los hacendados forasteros y vecinos puedan hacer las reclamaciones que les convengan, por error en la aplicacion del tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza. Lo que se publica en el presente periódico oficial para la comun inteligencia. Villanueva del Fresno 12 de Enero de 1859. — José Aguilera y Manrique. De su órden, Segundo Garrido, Srio.

Ayuntamiento de Fuente del Maestre

Concluidos por la Junta pericial de esta villa los trabajos

preliminares para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial del presente año, el Ayuntamiento que presido ha acordado se espogan al público por término de ocho dias, que empezará á correr y contarse desde el 2 del actual, durante cuyo plazo serán oídas y resueltas las reclamaciones de agravio que se presenten; pues pasado aquel no se tomarán en consideracion, pasando á los contribuyentes el perjuicio que haya lugar. Fuente del Maestre 1 de Enero de 1859. — El Presidente del Ayuntamiento, Antonio Arias. — Alonso Fernandez, Srio.

Ayuntamiento de Villagonzalo.

El Amillaramiento de la riqueza pública de esta villa, que ha de servir de base para el repartimiento territorial del presente año, se halla espuesto al público para oír de agravios en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, que concluye el veinte y uno de este mes.

Lo que se hace saber para conocimientos de los interesados. Villagonzalo 13 de Enero de 1859. — El Alcalde Presidente, Francisco Porro y Gomez. — Luis Ortiz, Srio.

AVISO.

En la noche del 11 al 12 de este, ha faltado de la dehesa del Soterraño, término de Esparragosa de Lares, un jaquito, de seis cuartas de alzada, cerrado, paticalzado de los dos pies y una mano, con hierro de F en la maza derecha, propio de D. Juan Andrés Cuesta, vecino de Acedera. Hay fundadas sospechas para creer que ha sido robado por unos quinquilleros.

AVISO A LOS BUENOS DE IMPRENTA.

En el establecimiento tipográfico de Arteaga y Compañía, calle de la Cuerna núm. 2, en Badajoz, se halla de venta una prensa de madera, en buen estado, y tasada en 800 rs.